

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control ejecutivo.
Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2017-00311-00
EJECUTANTE: ALBERTO BLANCO NÚÑEZ
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

El señor ALBERTO BLANCO NÚÑEZ, identificado con C.C. No. 92.526.019, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de honorarios adeudados de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 05 ESE 02-01-2014 y No. 039 ESE 03-04-2014, más los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Certificación expedida el 10 de marzo de 2016 por el Tesorero pagado de la Hospital Local de Santiago de Tolú E.S.E. (Fl.13).
- Copia auténtica de contrato de prestación de servicios profesionales No. 039 ESE 03-04-2014, suscrito entre las partes (Fls.14-15).
- Copia auténtica de acta de inicio fecha 03 de abril de 2014, del contrato de prestación de servicios profesionales No. 039 ESE 03-04-2014 (Fl.16).
- Copia auténtica de certificado No. 46 de disponibilidad presupuestal expedido el 03 de abril de 2014 por el Jefe de Presupuesto del Hospital Local Santiago de Tolú E.S.E. (Fl.17).
- Copia auténtica de registro presupuestal No. 46 expedido el 03 de abril de 2014. (Fl.18).

- Copia auténtica de contrato de prestación de servicios profesionales No. 05 ESE 02-01-2014, suscrito entre las partes (Fls.19-21).
- Copia auténtica de certificado No. 05 de disponibilidad presupuestal expedido el 02 de enero de 2014 por el Jefe de Presupuesto del Hospital Local Santiago de Tolú E.S.E. (Fl.23).
- Copia auténtica de registro presupuestal No. 05 expedido el 02 de enero de 2014 (Fl.24).
- Copia auténtica de acta de inicio fecha 02 de enero de 2014, del contrato de prestación de servicios profesionales No. 05 ESE 02-01-2014 (Fl.25).
- Copia auténtica de acta de liquidación y terminación bilateral de fecha 04 de febrero de 2016, dentro del contrato de prestación de servicios No. 05 del 02 de enero de 2014 (Fls.26-27).
- Copia auténtica de acta de liquidación y terminación bilateral de fecha 04 de febrero de 2016, dentro del contrato de prestación de servicios No. 039 del 03 de abril de 2014 (Fls.28-29).

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante solicitó la práctica de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: Comfasucre EPS-S, Mutual Ser ESS, Comparta EPS-S, Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó ESS, Saludvida EPS-S, Manexka EPS-I, Coosalud EPS-S, Cajacopi y Comfacor en la ciudad de Sincelejo, al Hospital Local Santiago de Tolú E.S.E.
- Embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú, portador del Nit. No. 900208676-8, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco AV Villas y Juriscoop de la ciudad de Sincelejo y Banco Bancolombia del municipio de Tolú (Sucre).
- Embargo y retención de la tercera parte de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú, portador del Nit. No. 900208676-8, provenientes de los giros, créditos, cesiones y cruces que realice a su favor la Alcaldía Municipal de Coveñas.
- Embargo y retención de la tercera parte de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú, portador del Nit. No.

900208676-8, provenientes de los giros, créditos, cesiones y cruces que realice a su favor la Gobernación Departamental de Sucre.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia auténtica de los documentos que constituyen el título ejecutivo y otros documentos para un total de veintinueve (29) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza son los contratos de prestación de servicios profesionales No. 05 ESE 02-01-2014 y No. 039 ESE 03-04-2014 suscritos entre las partes, junto a las actas de liquidación bilateral de los mismos, por lo que el presente medio de control es de competencia del Juez Administrativo, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

2. Estudiados los requisitos de procedibilidad del medio de control en cuestión, se encuentra:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2, literal k) del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los contratos de prestación de servicios profesionales No. 05 ESE 02-01-2014¹ y No. 039 ESE 03-04-2014² finalizaron el 02 de abril de 2014 y el 03 de julio de 2014, respectivamente, siendo liquidados bilateralmente el 04 de febrero de 2016³; ahora bien, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2017⁴, es decir, dentro de los cinco (5) años que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, el título que presta mérito ejecutivo y poder debidamente conferido.

¹ Fls.19-21.

² Fls.14-15.

³ Fls.26-29.

⁴ Fl.30.

4. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, una vez analizada la liquidación efectuada por la parte ejecutante, este Despacho procederá a librarlo conforme a ella por ajustarse al título ejecutivo.

De manera, que se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de honorarios adeudados de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 05 ESE 02-01-2014 y No. 039 ESE 03-04-2014.
- Por los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

5. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Despacho solo accederá a la siguiente:

- Embargo y retención de una tercera parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandante E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú, portador del Nit. No. 900208676-8, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco AV Villas y Juriscoop de la ciudad de Sincelejo y Banco Bancolombia del municipio de Tolú (Sucre).

Aclarándose que recaerá sobre recursos propios de libre destinación – que no tengan la calidad de inembargables.

Lo anterior, teniendo presente lo establecido en el artículo 594 del C.G.P.⁵ y criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como lo ha planteado el Tribunal

⁵ “Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna

Administrativo de Sucre sobre la materia⁶, pues una pluralidad de medidas cautelares – como las solicitadas – podría conllevar a la retención de una suma muy superior a la legalmente decretada y afectar la prestación del servicio por parte de la ejecutada.

En conclusión, este medio de control reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ALBERTO BLANCO NÚÑEZ y contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE), por las siguientes sumas:

- Quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de honorarios adeudados de los contratos de prestación de servicios profesionales No. 05 ESE 02-01-2014 y No. 039 ESE 03-04-2014.
- Por los intereses corrientes y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE) la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al gerente o quien haga sus veces de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTIAGO DE TOLÚ (SUCRE).

CUARTO: A la parte ejecutada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual el demandado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

⁶ Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

QUINTO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú, portador del Nit. No. 900208676-8, en las siguientes entidades bancarias, en los porcentajes que determine la ley y que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación que no tengan calidad de inembargables:
 - ✓ Banco Bogotá, en la ciudad de Sincelejo.
 - ✓ Banco Agrario, en la ciudad de Sincelejo.
 - ✓ Banco BBVA, en la ciudad de Sincelejo.
 - ✓ Bancoomeva, en la ciudad de Sincelejo.
 - ✓ Banco Popular, en la ciudad de Sincelejo.
 - ✓ Banco Davivienda, en la ciudad de Sincelejo.
 - ✓ Banco de Occidente, en la ciudad de Sincelejo.
 - ✓ Juriscoop, en de la ciudad de Sincelejo.
 - ✓ Banco Bancolombia, en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$15.000.000 + \$7.500.000 = Veintidós millones quinientos mil pesos (\$22.500.000).

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

Reconocer personería al doctor Carlos Andrés Salgado Bravo, identificado con C.C. No. 1.100.686.119 y T.P. No. 237.704 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez